



PRUEBA SUFICIENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Los elementos de prueba actuados y la prueba pericial valorada en forma individual y en conjunto, acreditan la responsabilidad penal del acusado recurrente. No son de recibo los agravios planteados por la defensa.

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad formulado por la defensa técnica del sentenciado **Leónidas Armando Bacilio Medina** contra la sentencia del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete (foja 1165), emitida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Mediante dicha resolución se le condenó como autor del delito de peculado en agravio del Fondo de Compensación y Desarrollo Social (Foncodes). Como consecuencia, le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años y fijaron en S/ 10 000,00 el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la entidad agraviada, con lo demás que contiene.

De conformidad con la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. Conforme con los términos de la acusación fiscal (folio 466), su aclaratoria (folio 809) y lo reiterado en la requisitoria oral (folio 991), se le imputó al recurrente, en su calidad de inspector del Núcleo Ejecutor de Nueva Santa Rosa de Tayabamba, el haberse apropiado de la suma de S/ 17 765,00, que correspondía al segundo desembolso efectuado por Foncodes en septiembre de 1995.

Esencialmente, los hechos consisten en lo siguiente:

- a) El procesado **Bacilio Medina** suscribió el Convenio 1136-1995-FONCODES, por un monto de S/ 50 668,00 con el Núcleo Ejecutor constituido con pobladores del anexo Nuevo Santa Rosa de Pataz, para realizar el Proyecto Aulas Centro Educativo N.º 81678, bajo la presidencia del agraviado **Marcial Álamo Capa**, el tesorero agraviado **Gregorio Ponce Acosta** y el secretario **agraviado Gregorio Martínez Torrejón**; para el manejo de los recursos proporcionados por Foncodes, el tesorero y el imputado, en su calidad de inspector de obra, abrieron una cuenta bancaria mancomunada.
- b) Al verificarse los avances de la obra, la supervisora externa **Rosario del Pilar Alva Díaz** determinó que del segundo desembolso, ascendente a S/ 20 275,00, solamente llegaron a la obra S/ 2500,00; por lo que el acusado se habría apoderado de los S/ 17 765,00 faltantes, sin cumplir con cancelar la mano de obra ni el flete rural por S/ 5250,00. A pesar de que el acusado tenía como función controlar y fiscalizar la ejecución técnica de la obra y disponer de los recursos desembolsados en beneficio de la población de extrema pobreza.
- c) Para acreditar la conclusión de la obra, el acusado presentó una liquidación en la que falsificó las firmas de los integrantes del núcleo ejecutor y del director del programa sectorial II de la OSE-PATAZ.
- d) Igualmente, se detectó que falsificó la firma del tesorero Gregorio Ponce Agosta en dos cheques, los cuales completó y cobró en la Caja Municipal por las sumas de S/ 1225,00 y S/ 3000,00. Asimismo, adulteró el cheque 1757792, cuyo importe original ascendía a S/ 300,00 y lo cambió por el monto de S/ 7300,00.



2.2. Estos hechos fueron subsumidos en el segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal² (en adelante CP), modificado por el artículo único de la Ley 26198, publicada el 13 de junio de 1993, cuya descripción legal al momento de los hechos fue la siguiente:

Peculado

Artículo 387. El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a **finas asistenciales o a programas de apoyo social**. En estos casos, la pena privativa de la libertad será **no menor de cuatro ni mayor de diez años** [el resaltado es nuestro].

Cabe acotar que se ha invocado también en la imputación la extensión punitiva descrita en el artículo 392 de la citada norma adjetiva, que a la fecha de los hechos decía:

Artículo 392. Están sujetos a lo prescrito en los artículos 387 a 389, los que administran o custodian dineros pertenecientes a las entidades de beneficencia o similares [...], aunque pertenezcan a particulares, así como todas las personas [...] que administren o custodien dineros o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social³.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

El sentenciado, al fundamentar el recurso de nulidad (folio 1186), alegó básicamente lo siguiente:

- 3.1. La sentencia condenatoria vulnera su derecho al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y su derecho de defensa porque no se efectuó una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, tampoco ha compulsado adecuadamente las pruebas de descargo, ni resuelto todos sus argumentos de defensa.
- 3.2. Agrega que las declaraciones de los testigos no han sido sometidas a contradictorio e inmediación en los debates orales, y de otro lado, el peritaje contable carece de relevancia para enervar la presunción de inocencia porque contiene una apreciación subjetiva ya que no analizó los documentos originales ni la documentación fuente de prueba, por ello los peritos no acompañaron a sus conclusiones prueba instrumental que las

² La subsunción del tipo penal imputado fue aclarada por el Ministerio Público mediante Dictamen 109-2012, folio 809.

³ Artículo modificado por el artículo único de la Ley 26198, publicada el 13 de junio de 1993.



justifique; además de que no fue emitida por una institución oficial ni se sujetó a las normas procedimentales que regulan la práctica de la pericia procesal.

CUARTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen 57-2023-MP-FN-SFSP (folio 35 del cuadernillo formado en esta instancia), el fiscal supremo de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida, pues no se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y derecho de defensa del recurrente, ya que la Sala Superior –con la valoración y ponderación de los medios probatorios– fundamentó la responsabilidad penal en los hechos imputados, con lo que se desvirtuó la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable.

QUINTO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

CONTROL FORMAL

5.1. La decisión cuestionada fue leída en audiencia pública el 28 de diciembre de 2017 (folio 1181). Notificada la sentencia, el recurrente, interpuso nulidad y la fundamentó el 18 de enero de 2018, la misma que fue declarada improcedente por haber sobrepasado el plazo de presentación.

No obstante, vía recurso de queja excepcional fue declarado fundado el pedido del recurrente y, en consecuencia, ordenaron se eleven los actuados a este Supremo Tribunal.

CONTROL DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

5.2. Cabe señalar que el recurrente no planteó la prescripción de la acción penal en su impugnación, no obstante fue solicitado en el informe oral.

Al respecto, se tiene que el tipo penal imputado, conforme lo ha precisado el Ministerio Público mediante Dictamen Aclaratorio 109-2012 (folio 809), corresponde al segundo párrafo del artículo 387 del CP, cuya pena máxima es de 10 años. En ese sentido, normalmente, la prescripción extraordinaria opera a los 15 años.

Dicho ello, es de aplicación el artículo 80 del CP, razón por la cual el plazo de prescripción en el presente caso debe duplicarse (lo que corresponde a 30 años) por tratarse de un delito que afecta el patrimonio del Estado. Sumado a ello,



debe considerarse la interrupción de la prescripción por el plazo en que el acusado mantuvo la situación de reo contumaz, esto es, desde el 12 de septiembre de 2012 (folio 813) hasta el 7 de febrero de 2017 (folio 911)⁴. Por tanto, según las precisiones precedentes aún no ha operado la prescripción extraordinaria de la acción penal.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

5.3. El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución⁵ establece como principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Acorde con tales principio-derechos, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Carta Magna establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

5.4. En esa línea, la presunción de inocencia, como un principio del proceso penal, alude a que por imperio constitucional nadie será declarado responsable de un delito si no existe una sentencia judicial que lo declare de esa manera. Para ello, la sentencia condenatoria ha de fundarse en suficientes y auténticos elementos probatorios que permitieron tener la convicción sobre la responsabilidad de los acusados. Además, esas pruebas debieron ser obtenidas y practicadas en la forma que regula la ley procesal penal.

5.5. Por su parte: “La prueba es aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso”⁶. De este concepto se puede advertir lo siguiente:

⁴ A propósito de la vigencia de la acción penal, no es aplicable para estos efectos la Ley 31751 del 25 de mayo de 2023 que modifica el artículo 84 del CP porque la variación legal está referida a la suspensión de la prescripción cuando: “El comienzo o la continuación del proceso penal dependa de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento”, lo que no afecta ni tiene relación con la contumacia, que además se encuentra regulada en una ley especial (Ley 26641 del 18 de junio de 1996) que establece la suspensión de la prescripción en los casos que se declare contumaz al procesado, extremo sobre el cual no ha existido modificación ni pronunciamiento alguno, mucho menos en la exposición de motivos de dicha ley.

La referida exposición de motivos puede verse en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/3991>.

⁵ **Artículo 139.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

⁶ GIMENO SENDRA. *Fundamentos del derecho procesal penal*. Madrid: Civitas, 1981, p. 214.



- a) En un proceso penal no se busca probar el hecho o un acontecimiento, pues: “Esto ya existe en la realidad del mundo exterior, por lo que no requieren ser probados”⁷.
- b) Los hechos no constituyen en el proceso penal el objeto material sobre el cual va a recaer la actividad probatoria para pretender obtener la convicción judicial, sino simplemente se caracterizan por ser “fenómenos exteriores ya acontecidos”⁸, y a decir de Asencio Mellado⁹, no son presenciados, por tanto, por el juez, ni susceptibles de volver a acaecer.
- c) Entonces el objeto de la prueba está determinado por las afirmaciones que respecto de tales hechos realizan las partes; esto es, que con la prueba se pretende lograr una convicción judicial acerca de la exactitud de una afirmación de hecho.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

6.2. En ese sentido, conforme se aprecia de toda la información vertida en juicio y valorada en la sentencia, cabe acotar que no es materia de cuestionamiento que:

- a) El acusado se desempeñó como inspector de obra en la ejecución del Proyecto Aulas C. E. 81678 Nueva Santa Rosa (folio 256); y, como tal, suscribió el Convenio 1136-95-FONCODES por un monto de S/ 50 668,00 (folio 193).

⁷ SERRA DOMÍNGUEZ. “Contribución al estudio de la prueba”. En *Estudios de derecho procesal*. Barcelona, 1969, p. 359.

⁸ GIMENO SENDRA, V. *Fundamentos del derecho procesal*. Madrid: Civitas, 1981, p. 214.

⁹ En: *La prueba prohibida y la prueba preconstituida en el proceso penal*. Lima: INPECCP, 2008, p. 2. En esta misma línea, GIMENO SENDRA, V., p. 214; SENTIS MELENDO, S. *Valoración de la prueba*, “R. D. Proc. ib-filip”, núms. 2-3, 1976, p. 288; SERRA DOMÍNGUEZ, M., p. 359.



- b) Juntamente con el tesorero **Gregorio Magno Ronce Acosta**, abrieron una cuenta de ahorros mancomunada, en moneda nacional, en el Banco Continental 249-1-127743 a nombre del Núcleo Ejecutor C. E. 81678-Nuevo Santa Rosa, que conforme con el sexto considerando del Convenio 501136-95 requería la firma conjunta del tesorero como del recurrente, en su condición de inspector de obra, para el retiro de los fondos y giro de cheques.
- c) Para la ejecución de la obra, Foncodes realizó dos desembolsos, el primero mediante comprobante de pago 0026911 del 20 de abril de 1995, por la cantidad de S/ 30 413,00 (folio 176) y, el segundo, mediante comprobante de pago 0038639 del 13 de setiembre de 1995, por la cantidad de S/ 20 275,00 (folio 177).

6.3. Al respecto, es preciso resaltar que para la comisión del delito de peculado el sujeto activo debe apropiarse o utilizar, para sí o para otro, de caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le están confiados por razón de su cargo.

6.4. En esa línea, cabe advertirse que la imputación contra el procesado básicamente ha sido sustentada en la sindicación de los agraviados con el informe del Banco Continental, cuya importancia radica en que de dicho elemento de prueba se desprende que el referido procesado cobró cheques por diversos importes, de lo cual "se apropió" haciendo un total de S/ 17 765,00; informe del cual se realizó una pericia contable en el juzgamiento.

La mencionada imputación fue corroborada con los siguientes elementos periféricos:

- a) **Declaración de Rosario del Pilar Alva Díaz** (folio 298), quien en su calidad de supervisora externa de obra manifestó que de la revisión del Informe Mensual pudo constatar que la obra había quedado inconclusa, que faltaban los acabados de las aulas, las pinturas y la cobertura de techo, entre otros. Así también, verificó que del segundo desembolso no se realizaron los pagos de la mano de obra, además, que el recurrente falsificó las firmas en el acta de terminación de obra, adulteró boletas y facturas, además de haberse aprovechado del nivel cultural de la comunidad y actuó con engaños.



Lo expresado por la citada supervisora, encuentra respaldo en el Informe 3 (folio 158), dentro del cual adjuntó las constancias de observaciones que formuló (folios 172 y 173) y las fotografías donde se observa la obra inconclusa (folios 174 y 175).

Sumado a ello, existe el Informe 011-96-FONCODES-TRU/LMCR del 13 de febrero de 1996 (folio 184), en el que la supervisora de planta pone en conocimiento del jefe de la oficina zonal de Trujillo, Raúl Delgado Clavo, la documentación presentada por la ingeniera Rosario Alva Díaz, y además de informar lo antes expuesto da cuenta que la liquidación en fotocopia que presentó el recurrente (115 folios), no se ajusta a la verdad respecto al avance físico, avance financiero, acta de terminación, acta de transferencia y firmas que refrendan los documentos; y el acusado nunca levantó las observaciones que le fueron notificadas; por lo que presumen malos manejos en agravio del Estado.

Es en ese contexto que el jefe de la Oficina Zonal de Trujillo, mediante Memorando 0186-96-FONCODES/TRU del 4 de marzo de 1996 (folio 178), solicitó al jefe de División de Control y Seguimiento que inicie acción legal contra el recurrente Leonidas Bacilo Medina, **por haber presentado una liquidación en fotocopia que no se ajusta a la verdad, por lo que existen evidencias de falsificación de firmas y adulteración de un cheque**, por lo que existiría un perjuicio económico de S/ 17 775,00; lo cual fue notificado por la Jefatura Zonal a través de la Carta 0034-96 (folio 179).

Lo expuesto fue introducido por el Ministerio Público al juicio oral en las sesiones del 15 de noviembre (folio 1138) y 7 de diciembre de 2017, ante lo cual no hubo oposición de la defensa.

- b) Declaración del presidente del núcleo executor, Marcial Álamo Capa (folio 339), quien señaló que a partir del segundo desembolso para la conclusión de la obra comenzaron a tener problemas debido a que no se cumplía con el pago a los trabajadores y la obra tuvo que paralizarse. Afirmó tener conocimiento de que el acusado había presentado un Informe de Liquidación de Obra y un Acta de Transferencia (folio 183), como si la obra ya estuviese concluida, lo que no se ajustaba a la verdad de los hechos.



Corroborar a lo antes señalado el Acta de **Inspección Ocular** (folio 411) del 6 de abril de 1997, donde el juez de paz de Tayabamba, por delegación del juez del Séptimo Juzgado Penal de Trujillo, constata que en los ambientes del Centro Educativo 81678 la obra se encuentra inconclusa y se adjuntan muestras fotográficas (folios 414-417) como prueba de ello.

Lo expuesto fue introducido por el Ministerio Público al juicio oral en las sesiones del 15 de noviembre (folio 1138) y 7 de diciembre de 2017 (1149), ante lo cual la defensa solo se opuso respecto al extremo de la supuesta falsificación de firmas, dado que el delito contra la fe pública imputado a su patrocino, en su momento, fue declarado prescrito.

No obstante, aun con la oposición manifestada por la defensa **resulta obvio que el acusado no entregó la obra concluida, tal como afirmó en el Acta de Transferencia del 5 de noviembre de 1995 (folio 183), pese a haber retirado la totalidad de los fondos que había en el banco para tal fin.**

- c) Declaración del tesorero del núcleo ejecutor, Gregorio Magno Ponce Acosta (folio 335), quien afirmó que la persona encargada de la chequera de la cuenta era el imputado, y que tomó conocimiento que no pagó la mano de obra, el arriendo ni las llamadas de radio, entre otros, pese a que en el banco ya no existía el dinero destinado para tal fin.

Puntualizó que Bacilo Medina se aprovechó de su grado de instrucción y limitaciones económicas para quedarse con la chequera y que le dejó firmados dos cheques luego de recibir el segundo desembolso (S/ 20 275,00), uno por S/ 300,00 y otro por S/ 1500,00. Posteriormente se enteró de que al cheque de S/ 300,00¹⁰ el inculpado le antepuso un 7, por lo que quedó en la cantidad de S/ 7300,00; y que también había falsificado su firma en el acta de terminación de obra.

La citada declaración fue introducida por el Ministerio Público al juicio oral en las sesiones del 15 de noviembre (folio 1138) y 7 de diciembre de 2017, ante lo cual no hubo oposición de la defensa.

¹⁰ Véase Cheque 1757792 a folio 424.



- d) Informe pericial contable del 27 de septiembre de 2017 (folio 1107), el cual concluye que el segundo desembolso efectuado por Foncodes para la conclusión de la obra fue depositado en el Banco Continental el 10 de octubre de 1995, por el monto de S/ 20 275,00, y se efectuaron los siguientes retiros por cheques firmados por el tesorero y el inspector de obra recurrente:

N.º	CHEQUE	MONTO
1	1757782	S/ 3000,00
2	1757786	S/ 1225,00
3	1757790	S/ 500,00
4	1757791	S/ 8000,00
5	1757792	S/ 7300,00
6	1757793	S/ 156,34
7	gastos bancarios	S/ 93,66
		S/ 20 275,00

Al respecto, los peritos contadores Lidia Osorio Fuentes y Víctor García Vásquez, quienes elaboraron el mencionado peritaje contable, lo ratificaron en la audiencia del 27 de septiembre de 2017 (folio 1113) y refirieron que el avance de la obra era del 85,88 %, lo cual asciende a S/ 43 530,85, por lo que queda por concluir un 14,12 %, ascendente a S/ 7157,15 que no ha sido justificado en modo alguno por el recurrente.

Cabe acotar que en dicha audiencia participó el recurrente asistido por su abogado, quien formuló preguntas a los peritos, sin haber cuestionado en modo alguno el peritaje contable, mucho menos su contenido, por lo que el cuestionamiento a este medio probatorio debe desestimarse.

- 6.5.** En tal orden de ideas, la Sala Superior, en su fundamento 37 (folio 1176), concluyó:

Puede colegirse del examen de los medios probatorios efectuados precedentemente que Bacilio Medina no ha podido justificar en modo alguno cómo es que gastó en la obra a su cargo el monto total desembolsado si los avances de obra no llegaron al 100 % sino solamente al 85,88 % con el agravante de haber adulterado la documentación sustentatoria [...] no solo porque fueron falsificadas las firmas de las



autoridades correspondientes, sino porque informó falazmente que había concluido el 100 % de la obra.

6.6. En ese sentido, este Supremo Tribunal advierte que los elementos probatorios actuados fueron debidamente valorados en forma individual y en conjunto, y acreditan de forma suficiente el delito materia de la acusación fiscal y la responsabilidad penal del recurrente, conforme se ha justificado correctamente en la sentencia impugnada, que cumple con la exigencia constitucional de la debida motivación, de forma coherente, suficiente y completa. En consecuencia, la pretensión impugnatoria no se ampara por carecer de sustento fáctico y jurídico.

6.7. En ese orden de ideas, está demostrada la responsabilidad penal del sentenciado por el delito de peculado, por lo que carecen de todo asidero los agravios que expuso en su recurso de nulidad. En consecuencia, se debe mantener su condena.

6.8. Ha de acotarse finalmente que, en mérito a la Resolución del 22 de junio de 2012 (folio 804), a efectos de poder resolver la solicitud de prescripción presentada por el sentenciado, se ordenó que el Ministerio Público precise a qué párrafo del artículo 387 del CP corresponde la conducta ilícita imputada, por lo que mediante Dictamen 109-2012 (folio 809), subsanando la omisión advertida, **la Fiscalía aclara que la imputación corresponde al segundo párrafo del artículo 387 del CP**, es decir, estamos ante la modalidad agravada.

En esa línea, es preciso señalar que Foncodes o Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social, es una entidad pública cuyo objeto es financiar proyectos de inversión social a nivel nacional, en beneficio de la población en extrema pobreza del país (véase denuncia penal presentada por la citada institución insertada a folio 1), por lo que no existe duda alguna de los alcances de la atribución fáctica dentro del segundo párrafo del tipo penal concernido.

Al respecto, en el fundamento 17 del tercer apartado de la sentencia recurrida (folio 1171), la Sala Superior citó la norma aplicable de manera integral (incluyendo la forma agravada); no obstante, en la determinación de la pena (fundamentos 43 al 47 del quinto apartado), sin detenerse a efectuar disquisición o desarrollo alguno sobre ello, se limitó a expresar que el espacio punitivo era



solo de 2 a 8 años y en la parte resolutive consignó la condena por el tipo base.

Como resultado de esa curiosa forma de concluir, determinó la pena en 4 años, cuando lo correcto debió ser determinado dentro del marco de 4 a 10 años de pena privativa de libertad, debiendo existir un análisis positivo o negativo sobre la agravante. Sin embargo, al no haber impugnado el Ministerio Público y en atención a la prohibición de la reforma peyorativa, no cabe modificación alguna de la pena impuesta.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la cual se condenó a **Leónidas Armando Bacilio Medina como autor del delito de peculado en agravio del Fondo de Compensación y Desarrollo Social (Foncodes)**. Como consecuencia, le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años y fijaron en S/ 10 000,00 el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la entidad agraviada, con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IGL/qssrr